

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 10. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 23 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excellentísimo Señor.—El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias continúa aliviado de su dolencia.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado el día sin novedad y adelantando en el alivio de su dolencia.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—Excellentísimo Señor: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche y continúa aliviado.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués

de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado bien el día y ha entrado en convalecencia.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 5, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 29 del mes último, la Real orden siguiente que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Director general de Administracion Militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguerra y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo.

S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los

pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 5, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á don Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Benahavis D. Juan de Flores.

Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribucion territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debia pagar tambien en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenia abonados á buena cuenta, porque no aparecia en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad.

Que al dar cuenta del desempeño de su comision le reconvinó el Alcalde porque habia cobrado un trimestre de mas al citado vecino, y no habia aceptado el recibo de los 30 rs., en virtud de lo que al siguiente día trató de devolver el exceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debia aun hacer:

Que constando todo esto de la declaracion del mismo vecino á quien se podía suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habian comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, segun el que el Te-

niente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código:

Que pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribucion, ni arbitrio, ni hizo exaccion alguna maliciosamente.

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorizacion competente impusiera alguna contribucion, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocacion y sin exigencia de ningun género un trimestre de contribucion ademas del que debia cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.º Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 rs. que le fué presentado si no tenia la firma del depositario que debia autorizarle;

3.º Que no aparece por lo tanto ni delito ni intencion de cometerle;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 5, del año actual, se halla inserto lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valmaseda para procesar á don Cosme de Gorostiza, Alcalde de Baracaldo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Baracaldo D. Cosme de Gorostiza:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber impe-

dido la presentacion y curso de una solicitud que trataban de elevar los vecinos de su pueblo al Gobernador eclesiástico de Calaborra pidiéndole conservase en su puesto de coadjutor al Presbítero D. Juan José de Guisasaola:

Que el Alcalde ha explicado su conducta diciendo que el Cura del pueblo le pasó un oficio pidiéndole que como encargado de la vigilancia pública impidiese la circulacion de dicha solicitud, en la que se le designaba injustamente; y habiéndole sido presentado para que se enterase este documento, que acompaña al expediente, le retuvo enviándole al Gobernador, y dando cuenta de lo ocurrido:

Que el Gobernador le contestó encargándole que procurase por todos los medios posibles conciliar los ánimos, valiéndose de personas influyentes, á fin de que no se mezclasen los vecinos en asuntos que resolveria la Autoridad eclesiástica sin necesidad de demostraciones poco convenientes, y así parece lo hizo el Alcalde consiguiendo el resultado deseado:

Que denunciada al Juzgado la conducta del Alcalde, se pidió la autorizacion de que se trata, fundándose, de acuerdo con el Promotor fiscal, en que se ha cometido el delito previsto en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el Alcalde tomó una medida de seguridad y orden público en uso de las atribuciones que le confiere el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, habiendo sido su conducta aprobada por el Gobernador, y no pudiendo asegurarse, en vista de estos antecedentes, que impidiera arbitrariamente el curso de la solicitud de que se trata.

Visto el art. 301 del Código penal, que se refiere al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificación ó testimonio ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que no es aplicable al caso presente el artículo citado, porque ni la solicitud de que se trata fué presentada al Alcalde para que le diera curso, ni tal era su deber, y no se negó á devolverla arbitrariamente, sino con fundamento bastante, puesto que dió cuenta al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad aprobó su conducta;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En la Gaceta de Madrid núm. 14, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Bquera, de los cuales resulta:

Que D. José Díaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerías, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra D. Manuel María Gutierrez de Celis y doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por sí y sus causantes hacia más de 30 años, habian hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio;

el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerías:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del circulo de sus atribuciones;

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á instancia de D. Manuel María Gutierrez de Celis, por sí y á nombre de doña Leocadia Fernandez, doña Carlota de la Torre, doña Feliciano Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Díaz Escandon, previo reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, deberia haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa por versar sobre la policia rural.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la misma ley, que prefijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la expresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1836, que prohibe la admision de interdictos que contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre predios que se hallaban libres de este gravamen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrarestado providencia administrativa de las de que habla la Real orden ademas mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 16, del corriente año, se halla inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que Francisco Ropiñon, Joaquin Franco y Pascual Estéban, vecinos de Retascon, acudieron separadamente al Juzgado antedicho con tres interdictos de despojo contra D. Francisco Ballesteros, porque siendo este contratista de las obras de la carretera de Valencia en la parte comprendida entre Cariñena y Daroca, de autoridad propia y sin previa indemnizacion habia dado principio á las referidas obras, despojando á los querellantes de cierta parte de las fincas que ellos poseian, y que eran de su propiedad:

Que admitidos los interdictos sin audiencia del querellado, y practicada la prueba ofrecida, recayó en los tres auto restitutorio condenando á Ballesteros á la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, ó á que desde luego indemnizara á los querellantes del valor de los terrenos ocupados y perjuicios ocasionados:

Que despues de hecha la tasacion de los terrenos y valuacion de los daños, antes de que el Juzgado llevase á efecto sus proveidos se le presentó requerimiento de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en lo prescrito en la ley de 17 de Julio de 1836, y en que se estaba instruyendo el oportuno expediente de expropiacion que en aquella se prescribe:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion en los considerandos de que el derecho de propiedad era inviolable, y de que no constando se hubiera decidido con anterioridad á las instrucciones de Ballesteros el expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, procedian los interdictos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que determina los trámites y formalidades relativas á la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, exigiendo preceda siempre la instruccion de expediente cuando se trate de expropiacion con este fin.

Visto el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos y excavaciones hechas en los mismos, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas; y que únicamente podrán solicitarse estas indemnizaciones y resarcimiento de daños ante el Jefe político respectivo, el que cuidará de que tengan cumplido efecto si hubiese avenencia entre las partes acerca de la cantidad debida por este concepto; y caso de que tales asuntos se hiciesen contenciosos corresponderá su decision al Consejo provincial:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas referentes al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que refiriéndose las querellas entabladas ante el Juez de primera instancia de Daroca á ciertas expropiaciones de terrenos en beneficio de una carretera pública, estas expropiaciones tienen que ser objeto de un expediente especial; y que constando estarse instruyendo, mientras que no recaiga en él resolucion definitiva, no procede entablen las partes agravadas accion alguna que contrarie al procedimiento determinado en la ley

de 17 de Julio de 1836 antes citada, quedándose sin embargo siempre á salvo el derecho á la indemnizacion debida para ejercerlo donde corresponda:

2.º Que apareciendo ademas en via de ejecucion la obra pública objeto de la presente competencia, no puede ser detenida por medio de interdictos, segun lo que previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, con arreglo al cual á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponderá conocer de la reparacion é indemnizacion de los daños que con las obras de la clase indicada se ocasionen á los particulares;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 12, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1861, en el pleito seguido por Pedro Gomez, como marido de Francisca Espasandin, sobre mejor derecho á los bienes del lugar de Amboade, pleito pendiente ante nos por recurso de casacion deducido por la última contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que Pascual Espasandin y su mujer Maria de Balsa, padres de la Francisca, la ofrecieron al tiempo de casarse con Pedro Gomez, por via de dote y con preferencia á los demas hijos hermanos de la misma, los bienes del lugar de Amboade para labrarlos, cultivarlos y aprovecharse de su producto, otorgando al efecto la escritura correspondiente en 1.º de Febrero de 1826 en la que consignaron, entre otras, la condicion de que la Francisca y su marido habian de vivir con sus padres:

Resultando que celebrado el matrimonio de aquellos, vivieron con sus padres hasta el año de 1834, en que sobrevenidas disensiones domésticas recurrieron la Francisca y su marido á la Autoridad ordinaria, y de conformidad de todos se acordó la separacion, pero quedando subsistente la escritura de 1.º de Febrero de 1826 respecto á la preferencia de entrar á la muerte de los padres en la posesion de los bienes la Francisca, con prohibicion de otorgar los primeros otro contrato en su perjuicio:

Resultando que, sin embargo de esta prohibicion, Maria de Balsa, hallándose ya viuda, dejó sin efecto la sobredicha escritura por otra que otorgó en 5 de Enero de 1846, haciendo gracia y donacion del lugar de Amboade para despues de su muerte á su otra hija Antonia, casada con Benito Pose, y á sus hijos y sucesores, con la condicion de cuidarla, respetarla, hacerla su entierro y pagar sus deudas; á lo cual dijo moverla el haber faltado la Francisca y su marido á las condiciones de la escritura de 1.º de Febrero de 1826, insultándola de palabra y obra:

Resultando que con posterioridad vendió la Maria de Balsa por escritura de 31 de Mayo de 1851 á su yerno Pedro Gomez el lugar de Amboade; y que pedida la nulidad por Benito Pose, marido de la Antonia, fundado en el derecho que le dió la escritura de 1846, se siguió un pleito que terminó por ejecutoria de 13 de Enero de 1857, declarando válida la escritura de 5 de Enero de 1846 é ineficaz la de 1851:

Resultando que en 20 de Marzo de 1858 presentó demanda en el mismo Juz-

gado Pedro Gomez, en representacion de su mujer Francisca Espasandin, ya difunta la madre de esta, pidiendo se la declarase dueña y correspondiera el derecho de vivienda, cultura y moraduria de la casa y lugar de Amboade, y se condenase en su consecuencia a su hermana Antonia Espasandin, a que dejase inmediatamente libres dichos bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su intrusion, declarándose nulo a mayor abundamiento cualquiera documento de que intentara valerse, para todo lo cual alegó el valor y eficacia de la escritura de 1.º de Febrero de 1826:

Resultando que la demandada se opuso a esa pretension pidiendo se la absolviera de ella, ó cuando no que se la mandaran abonar los 5.000 y mas reales que habia entregado a su madre, alegando para ello la ejecutoria de 1857 y la nulidad de la escritura de 1826 por no estar extendida en el papel sellado correspondiente, no haberse registrado en hipotecas, ni satisfecho los derechos nacionales, por las ingratitudes de los agraciados, y contener una donacion entre vivos de mejora por casamiento hecho contra ley:

Resultando que en el término de prueba a que se recibieron los autos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de Octubre de 1858, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de Marzo de 1859, declarando haber lugar a la accion propuesta por Pedro Gomez, y preferente la escritura de 1.º de Febrero de 1826 otorgada a su favor, condenando en su consecuencia a la demandada Antonia Espasandin a que en el término de veinte dias restituyese al demandante los bienes objeto de la demanda:

Resultando, por último, que el presente recurso de casacion se funda:

1.º En no haberse respetado la cosa juzgada, contravieniendo a la doctrina reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales, en conformidad con la ley 19, título 22 de la Partida 3.ª, y regla 22 del Derecho:

2.º En que aun no siendo esto bastante, las ingratitudes alegadas en la escritura de 1846 anulan la de 1.º de Febrero de 1826; por consiguiente, no habiéndolo declarado así se ha faltado a lo que dispone la ley 10, título 4.º, Partida 5.ª:

3.º En que hallándose dicha escritura en el caso que prohíbe la ley 6.ª, título 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que contiene una mejora por razon de dote y casamiento por un contrato entre vivos, se ha faltado a aquella ley:

Y por último, tambien a la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, en su art. 1.º por no haberse unido a la citada escritura hasta última hora un pliego del sello 2.º como previno el Escribano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion que el fundamento de la actual demanda es enteramente distinto del que motivó la ejecutoria de 1857 en el juicio anterior; y siendo por lo tanto diversa la razon ó causa de pedir, no se ha faltado al respeto de la cosa juzgada, ni se ha contravenido a la doctrina legal, ni a la ley de Partida ni regla del Derecho citadas por el recurrente:

Considerando, acerca del segundo motivo alegado, que la manifestacion hecha por Maria de Balsa en la escritura de 5 de Enero de 1846 respecto a las ingratitudes de los hijos no debió la Sala sentenciadora tenerla por prueba bastante de que hubiesen existido, mucho menos hallándose en contradiccion con actos anteriores y posteriores de la misma otorgante, y por lo tanto aquella no ha faltado a lo que dispone la ley 10, título 4.º, Partida 5.ª por no haber declarado la nulidad de la escritura de 1.º de Febrero de 1826:

Considerando, tocante al tercer motivo

aducido, que la citada escritura no contiene una mejora por razon de dote y casamiento en el sentido y para los efectos de la ley 6.ª, título 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que por consecuencia no ha sido infringida:

Y considerando, por lo relativo al cuarto y último motivo indicado, que siendo una circunstancia accidental que no afecta a la esencia y verdad de la obligacion contraida el que la mencionada escritura no se haya extendido en el papel del sello 2.º, cuyo reintegro se ha verificado, esta falta no es motivo de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonia Espasandin, a quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente a la caucion que tiene prestada, que satisfará cuando viniere a mejor fortuna; y mandamos se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia a la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Antero de Echarri. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Enero de 1861. — José Calatravero.

En la Gaceta de Madrid, núm. 18, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Felipe Pajares con doña Ramona Sanchez Cocaña, doña Rafaela Valdés y D. José Pajares, estos dos últimos en rebeldía, sobre tercería de dominio:

Resultando que D. José Pajares, deudor a D. Manuel Rodriguez Labandera de lo cantidad de 450 rs., importe de materiales de obra prima, le vendió en pago de dicha suma, por escritura de 10 de Junio de 1854, dos casas y un huerto en el barrio de Socarrera de Noreña, sobre las que gravitaban dos censos importantes 2.650 rs. de capital, quedando reducido el valor de aquellos a 250 rs.

Resultando que en el siguiente dia 11 otorgó otra escritura Rodriguez Labandera, en la que declaró que la venta anterior la habia aceptado a voz y nombre de don Felipe Pajares, mayor de edad, hijo del vendedor, el cual le habia satisfecho la suma adeudada por su padre, de la que podia disponer como adquirida por su industria y fortuna particular:

Resultando que seguida ejecucion contra D. José Pajares a instancia de doña Ramona Sanchez Cocaña y doña Rafaela Valdés para el pago de ciertas cantidades y anunciada al efecto la venta de las citadas fincas como de la propiedad de aquel, entabló D. Felipe Pajares en 10 de Noviembre de 1856 demanda de tercería de dominio, que fundó en el resultado que ofrecen las relacionadas escrituras; y que conferido traslado de ella, la impugnó la doña Ramona por no ser permitido al padre vender bienes al hijo que tiene bajo su potestad:

Resultando que desestimada la tercería por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 9 de Noviembre de 1858, interpuso D. José Pajares el presente recurso; citando como infringida la ley 5.ª, título 17, partida 4.ª, puesto que haciendo 15 años que trabajaba por su propia cuenta, y entregado a sus recursos con los cuales habia adquirido las casas y huerto en cuestion, esto constituia un peculio adventicio, en el que el padre solo tenia el usufructo y el hijo la propiedad:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que fundándose el presente recurso en la infraccion de la ley 5.ª, título 17, partida 4.ª, que define el peculio adventicio, y no habiendo suministrado el demandante prueba alguna que hubiera podido apreciar la Sala sentenciadora, acerca de haber adquirido por industria, por obra de sus manos ó por alguno de los otros medios que aquella determina la cantidad invertida en la compra de las dos casas y huerto en cuestion al desestimar la misma Sala la tercería interpuesta no ha infringido la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Pajares, a quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente a la caucion que tiene prestada y que satisfará cuando viniere a mejor fortuna; y mandamos que se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia a la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Enero de 1861. — Juan de Dios Rubio.

Julian del Caño, Escribano del Juzgado de Coria.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Coria, a 5 de Enero de 1861, el Sr. D. Antonio José de Valdivielso, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos estos autos seguidos a instancia de D. Pascasio Fernandez, vecino de la ciudad de Badajoz; Nicolasa Moreno, del Cañaverl; Felipa Moreno y Pedro José Gutierrez, de esta ciudad; Juan Valle, Manuel Terron, Miguel Garcia y Juan Rodriguez, de Casas de Don Gomez; D. Luis Alonso, Manuela, Isidoro, Vicente y Teresa Sanchez, Pedro Gutierrez, Mateo Campos, Valerio Campos, don Vicente Gutierrez, Juan Cristos Flores y D. José Gutierrez, de Calzadilla, y don Juan Antonio Noguera, por sí, y a nombre de todos ellos como Procurador del Juzgado, contra el Ayuntamiento de esta ciudad, sobre pertenencias de pastos.

Resultando que por los dichos sugetos se entabló la demanda para que se declarasen de su exclusiva propiedad los pastos y demas productos de las tierras que poseen en este término, de que espresada corporacion ha dispuesto hace tiempo en propia utilidad por una abusiva costumbre.

Considerando que los demandantes han justificado la pertenencia de las tierras, y que el Ayuntamiento ha disfrutado de sus yerbas y pastos, sin que haya presentado en este juicio los títulos de adquisicion y aprovechamientos, como era de su deber, segun previene la disposicion 3.ª de la Real orden de 11 de Febrero de 1836, y sin que tampoco se haya presentado en el mismo a pesar de haber sido citado y emplazado en forma, por lo que está declarado en rebeldía:

Considerando que tanto por la citada Real orden, como por la de 16 de Noviembre de 1833, 19 de Marzo y 12 de Setiembre de 1834, 8 de Enero de 1841, y los decretos de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, restablecidos por los de 6 de Setiembre y 24 de Noviembre de 1836, se defienden y amparan los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ellas, privando a los dueños de las heredades del libre uso de los pastos y demas aprovechamientos, y coartándoles de cualquiera otra manera el pleno goce de sus derechos señoriales:

Fallo:

Que debo declarar y declaro corresponder libre y absolutamente al Lic. don Pascasio Fernandez y demas demandantes de que al principio va hecha mencion, todas las producciones naturales é industriales de las tierras de que son dueños en término de esta ciudad, con exclusion del Ayuntamiento de la misma, a quien se condena a que se abstenga en lo sucesivo de hacer suyos en todo ni en parte los productos y cualesquiera otros aprovechamientos de dichas tierras, y a que abone a los demandantes el importe de los frutos producidos ó debidos producir por ellas desde el 15 de Setiembre de 1860, en que se entabló la demanda, que se dió por contestada el 15 de Octubre siguiente. Por esta sentencia, que se hará notoria respecto al demandado, en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en los mismos y en el Boletín oficial de la provincia segun la ley del Enjuiciamiento, definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenacion de costas; así lo pronunció, mandó y firmó. — Antonio José de Valdivielso.

Pronunciamiento.

Leida y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria de este dia. Coria 5 de Enero de 1861. — Julian del Caño.

Concuerdan con sus originales a que me remito; y para que conste lo signo y firmo en Coria a 5 de Enero de 1861. — Julian del Caño.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres a 12 de Enero de 1861, visto el juicio precedente; y

Resultando que D. Genaro Palacios, de esta vecindad, ha demandado a su vecino Francisco Elías, para que le pague 28 reales que le adeuda, procedente de asistencia facultativa.

Resultando que el demandado a pesar de haber sido citado personalmente no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Francisco Elías los estrados del Juzgado:

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado

induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima y que no tiene escepcion útil que oponer.

Fallo:
Que debo condenar y condeno á Francisco Elias á que pague á D. Genaro Palacios los 28 rs., condenándole ademas en las costas de este juicio.
Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de Paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este Juzgado, en Cáceres á 12 de Enero de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.
Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Cáceres 12 de Enero de 1861.—Francisco Ortiz.

Santa Ana 20 de Abril de 1860.—El Depositario, Juan Avilés.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Jimenez.—V.º B.º—El Alcalde, Martin Regodon Jimenez.

Distrito municipal de Trujillo.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

| CARGO. | Rs. vn. |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 91171 42 |
| Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.... | 2190 |
| Por recargos á la contribucion territorial..... | 11432 |
| Total cargo..... | 104793 42 |

| DATA. | Personal. | Material. | Total. |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|----------------|
| Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.... | » | 625 24 | 625 24 |
| Artículo 9.º Cargas..... | 2030 | » | 2030 |
| Artículo 11.º Imprevistos..... | 53 | » | 53 |
| Total data..... | 2083 | 625 24 | 2708 24 |

RESUMEN.
Importa el cargo.....104793 42
Idem la data.....2708 24
Existencia para el siguiente mes.....102085 18

De forma que importando el cargo 104.793 rs. 42 céntos. y la data 2.708 rs. 24 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 102.085 rs. 18 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lorenzo Sanchez Aragon.—Visto Bueno.—El Alcalde, Aureliano Garcia de Guadiana.

Distrito municipal de Miajadas.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

| CARGO. | Rs. vn. |
|-----------------------------------------------------|----------------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 9489 44 |
| Total cargo..... | 9489 44 |

| DATA. | Personal. | Material. | Total. |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|----------------|
| Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.... | » | 15 6 | 15 6 |
| Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes..... | 1833 | 458 25 | 2291 25 |
| Total data..... | 1833 | 473 31 | 2306 31 |

RESUMEN.
Importa el cargo.....9489 44
Idem la data.....2306 31
Existencia para el siguiente mes.....7183 13

De forma que importando el cargo 9.489 rs. 44 céntimos y la data 2.306 rs. 31 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 7.183 rs. 13 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miajadas 2 de Mayo de 1860.—El Depositario, Antonio Valares Carrasco.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Diaz Almenadro.—Visto Bueno.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Distrito municipal de Deleitosa.

Mes de Junio de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

| CARGO. | Rs. vn. |
|-----------------------------------------------------|----------------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 6254 34 |
| Total cargo..... | 6254 34 |

| DATA. | Personal. | Material. | Total. |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|----------------|
| Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... | 520 32 | » | 520 32 |
| Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes..... | 347 44 | » | 347 44 |
| Gastos de las escuelas..... | » | 86 71 | 86 71 |
| Por retribuciones..... | » | 86 71 | 86 71 |
| Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados..... | 425 | » | 425 |
| Total data..... | 992 73 | 173 42 | 1166 15 |

RESUMEN.
Importa el cargo.....6254 34
Idem la data.....1166 15
Existencia para el mes siguiente...5088 19

De forma que importando el cargo 6.254 rs. 34 céntos. y la data 1.166 rs. 15 céntos, segun queda expresado, resulta una existencia de 5.088 rs. y 19 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Deleitosa 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Pedro Palomo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio Maria Jimenez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Palomo.

Distrito municipal de Santa Ana.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

| CARGO. | Rs. vn. |
|-----------------------------------------------------|----------------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior..... | 4461 44 |
| Recaudado en el presente..... | 4750 |
| Total cargo..... | 3211 44 |

| DATA. | Personal. | Material. | Total. |
|--------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------|---------------|
| Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..... | 433 | 183 52 | 616 52 |
| Total data..... | 433 | 183 52 | 616 52 |

RESUMEN.
Importa el cargo.....3211 44
Idem la data.....616 52
Existencia para el siguiente mes...2594 92

De forma que importando el cargo 3.211 rs. 44 céntimos y la data 616 rs. 52 céntos segun queda expresado, resulta una existencia de 2.594 rs. 92 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.